Comodoro Rivadavia, 30 de diciembre de 2.008.

VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **N° 71/08** caratulado: **"A. R. M. s/ Incidente de Cese de Prisión Preventiva" en Expte. Ppal. N° 37/07,** sobre la presentación impetrada por el imputado R. M. A. , y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 2/4 de este incidente, se presenta el imputado R. M. A., y solicita la excarcelación por entender que se encuentran dados los presupuestos legales, ya que se encuentra detenido, sin sentencia firme, desde el día 21 de julio de 2006. Funda su pretensión en normativas y acuerdos internacionales, ratificados por a Constitución y Códigos Argentinos y demás consideraciones que realiza, que tenemos aquí por reproducidos.

II.- Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presenta el Sr. Fiscal General, Doctor Marcelo Crettón y la contesta, manifestando que no corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada por dos motivos, por exceder la condena de 9 años de prisión de Agüero, el máximo de pena prevista en el art. 284 CPP., la que no puede superar los tres años, y por considerar la existencia de peligro de fuga conforme art. 286 inc 2 CPP., como así también por no haber cumplido el peticionante con los reglamentos carcelarios conforme surge del incidente N° 61/08, donde se le aplicó correctivo disciplinario, por lo que concluye el Ministerio Público Fiscal que no existe de parte del imputado R. M. A., voluntad de someterse a la persecución penal (art. 286 inc 4° CPP.).

III.- Que conforme surge del informe Actuarial de fojas 5/vta., R. M. A. fue condenado por Sentencia N º 46/07, de fecha 3 de diciembre de

2007 , a la pena de **NUEVE AÑOS**, de prisión accesorias legales y costas del proceso (Art. 12 y 29 inc. 3º del CP), como co-autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (arts. 79 CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 21 de julio de 2006, en perjuicio de J. A. C.. Contra dicha sentencia Nº 46/07 la Sra. Defensora Pública, Dra. Iris Amalia Moreira, presentó Recurso de Casación, siendo elevada la causa al Superior Tribunal de Justicia el 28 de marzo de 2008. Asimismo consta que R. M. A. fue detenido el 21 de julio de 2006, encontrándose actualmente alojado en dependencias de la Alcaidía Policial de esta ciudad, llevando a la fecha 2 años, cinco meses y diez días detenido.

IV.- Que la presente solicitud de excarcelación se ha formulado en los términos del Art. 1° de la Ley 4096, normativa reglamentaria de la "Adhesión de la Provincia al Pacto de San José de Costa Rica en sus Aspectos Procesales", que establece un plazo de duración del "efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado", de dos años, que se prorrogará *ipso iure* y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme.

Que, en ese sentido, entiende el Tribunal que no corresponde hacer lugar al pedido de cese de prisión preventiva solicitado en los términos de la Ley 4096, tal como lo pretende el presentante, toda vez que a la fecha no ha cumplido R. M. A. con el plazo de 2 años y 6 meses de detención previsto en la citada Ley, por lo que se impone el rechazo de su pretensión sin entrar a analizar el resto de los requisitos legales de procedencia del instituto mencionados por la Fiscalía.-

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1°.- RECHAZAR la excarcelación peticionada por el imputado **R. M. A.**, por las consideraciones efectuadas (Ley 4096 a contrario sensu) y Art. 49 de la Constitución Provincial).

2°.- SUSCRIBEN la presente dos de los Sres. Jueces de Cámara quienes concuerdan en la solución del caso, por encontrarse en uso de licencia el Doctor Daniel Luis María Pintos.

3°.-LIBRAR oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial local, a fin de que haga saber lo resuelto al interno.

4°.- COPIESE, protocolícese y notifíquese.

Protocolo n º 102/08 de fecha 30/12/2008

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E. N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.